



Citar este número al responder:
0741-342942022

Guadalajara de Buga, 16 de septiembre de 2025

Señor:
NICOLAS GRILLO MEJIA
Sin domicilio conocido

REFERENCIA: COMUNICACIÓN, AUTO APERTURA PERIODO PROBATORIO

Comedidamente me permito comunicarle que la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC**, dentro del expediente No. 0741-039-004-279-2017, que se tramita a su cargo, ha emitido Auto de trámite de fecha 8 de septiembre de 2025, "Por medio del cual se apertura periodo probatorio expediente 0741-039-004-279-2017", por lo tanto, se adjunta copia del acto administrativo constante de nueve (9) páginas útiles.

Por medio del presente, se solicita dar cumplimiento al numeral 7, del artículo sexto del acto administrativo que se está comunicando, consistente en remitir documentación que acredite la relación contractual que tenía para el 8 de junio de 2017, con el INGENIO PROVIDENCIA, respecto del predio objeto de investigación.

En el evento, que usted autorice a este despacho hacer las notificaciones y comunicaciones por medio electrónico, sírvase indicar en forma expresa el correo electrónico al cual se va a notificar al correo maria-paula.hincapie@cvc.gov.co, lo anterior de conformidad con el artículo 67 Numeral 1 CPACA.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>.

La presente comunicación se publicará en la página web de la Corporación y en la cartelera pública de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el término de cinco (5) días.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 4



Citar este número al responder:
0741-342942022

Fecha de fijación:

Fecha de desfijación:

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Copias: 9 páginas

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapie García – Abogada contratista

Archívese en: 0741-039-004-279-2017



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EXPEDIENTE 0741-039-004-279-2017”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Para el 8 de junio de 2017, por parte de personal adscrito a la Dirección Ambiental Centro Sur, se realizaron actividades de control y seguimiento al predio denominado La Esperanza Mejía, corregimiento de Guabas, municipio de Guacarí – Valle, se encontró bombeo de las aguas de inundación en los cultivos de caña de azúcar establecidos dentro del predio hacia el Zanjón Pedro Concha y posteriormente depositadas por gravedad hasta el Humedal Videles. Visto a folios 1 y 2 del expediente el correspondiente Informe de visita técnica.

Obra acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0087252 de fecha 8/6/2017¹, por decomiso de Motobomba Arcial de marca G – Drive Engines No. 926082 y 2 tubos de 16 pulgadas x 8 mts de longitud), dejada en custodia a Marco Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.232.123 empleado del Ingenio Providencia- folio 5

Mediante Resolución 0740 No. 000547 de 2017², fue impuesta una medida consistente en la suspensión de actividades de bombeo en predio, y decomiso preventivo de la motobomba, y tubos dejados en custodia de Marco Montoya:

Obra informe de visita 27 de junio de 2017,³ en seguimiento a la medida preventiva, que se encuentra el incumplimiento a la misma.

Con Resolución 0740 No. 0741- 00259 del 28 de febrero de 2022⁴, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Ingenio Providencia S.A. y los copropietarios del predio. Sociedad la María S.A.S., Sebastián Grillo Mejía, y Nicolas Grillo Mejía. identificado con matrícula inmobiliaria 373-19505

Que, INGENIO PROVIDENCIA S.A., solicitó el cese del procedimiento, del que fue atendió con la Resolución 0740 No. 0741-001692 del 29 de noviembre de 2022, negando la petición.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0741-7933 del 01 de julio de 2025, se formularon cargos a los presuntos responsables. Decisión debidamente notificada a los presuntos infractores.

¹ Folio 5

² Folios 6 -9

³ Folios 13 y 14

⁴ Folios 100 a 107

N



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EXPEDIENTE 0741-039-004-279-2017”

El INGENIO PROVIDENCIA S.A., presentó los descargos el 24 de julio de 2025 tal y como obra a folios 205-217.

Vencido el plazo legal, los propietarios del predio no presentaron descargos, no aportaron pruebas no solicitaron la práctica de pruebas.

Conforme las etapas procesales del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se procede a decretar la etapa probatoria, conforme las reglas de la norma así: i) de conformidad con el párrafo contenido en el artículo 25, los gastos que ocasione la práctica de la prueba corren a cargo de quien los solicite, ii) el decreto y práctica de pruebas son regidas por los criterios de conducencia, pertenencia y necesidad, de que trata el artículo 26 de la norma ibídem, y artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso. (iii) en caso de negarse el decreto y práctica de una prueba, procede el recurso de reposición.

El Consejo de Estado en reiteradas providencias ha indicado que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia. Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal⁵”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos⁶”.

Visto así el asunto, para que la prueba solicitada pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso. Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

⁵ Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá.2003.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EXPEDIENTE 0741-039-004-279-2017”

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.

Por su parte la H. Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019⁷: frente al debido proceso como garantía constitucional señala:

14. (...) entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. (...).

“15. El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis. En este sentido, las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el debido proceso probatorio, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general.”

La H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en reiteradas oportunidades que el debido proceso no es una patente para que las partes soliciten la práctica de pruebas que carecen de aptitud para demostrar o infirmar la ocurrencia de un suceso (conducencia), o cuando el hecho que persigue probar no tiene relación alguna con el objeto del proceso (pertinencia), aspectos frente a los cuales el legislador no ha sido ajeno; de allí la norma del artículo 168 del Código General del Proceso. Así, la procedencia de una prueba está determinada porque su práctica esté consentida legalmente, tenga capacidad de lograr el efecto que se espera y sea útil para el proceso⁸

En pronunciamientos de los tribunales de cierre, señala que, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes, están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran que les sean decretados, para que, de esa forma, se logre que el juzgador en este caso el administrativo – se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se presentan acreditan para que así se ordene su práctica.

En el presente caso, INGENIO PROVIDENCIA S.A., en su oportunidad legal, en el acápite de pruebas testimonial, señala que solicita un testimonio y en las documentales dice:

⁷ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=85433>

⁸ El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados; y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario



AUTO DE TRÁMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EXPEDIENTE 0741-039-004-279-2017"

- 1) ESTUDIO DE CALIDAD DE AGUAS DE DRENAJE, expedido por el laboratorio químico de campo del INGENIO PROVIDENCIA, de noviembre de 2011.
- 2) Se solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) para que presente un informe (para el periodo 2017 a 2021) con copia al presente procedimiento sancionatorio en el que se determine el estado de descarga de las aguas residuales al Zanjón Pedro Concha por parte del Municipio de Guacarí y los predios aledaños e indique las actividades de manejo y limpieza realizadas a este Zanjón, así como también a la compuerta de dicha zona. En caso de considerarlo necesario, anexar un informe por parte del Municipio en el que dé cuenta de los avances del PSMV y sus descargas a dicha zona.

No obstante lo anterior, en los términos en que quedó fijado el asunto se trata de la violación al deber normativo de parte de los propietarios del predio, y del INGENIO PROVIDENCIA, quienes para los días 7 y 8 de junio de 2017, realizaron actividad de bombeo de aguas desde el predio la Esperanza hacia el Zanjón Pedro Concha, razón por la cual fue impuesta medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de bombeo, mediante Resolución 000547 del 15 de junio de 2017, y se tiene probado que en seguimiento a la medida preventiva, se encontró que el día 27 de junio de 2017, nuevamente se estaba haciendo bombeo de aguas desde el predio La Esperanza hacia el Zanjón Pedro Concha. Y estos hechos son los de objeto de investigación y no otros.

Para resolver la petición de pruebas de INGENIO PROVIDENCIA, se tiene:

1.- El usuario, no explicó cuál es la pertinencia que en este trámite administrativo se cuente como prueba el ESTUDIO DE CALIDAD DE AGUAS DE DRENAJE, expedido por el laboratorio químico de campo del INGENIO PROVIDENCIA, de noviembre de 2011, cuando los hechos objeto de reproche son junio de 2017. Aun con todo, se admite la petición, y se tiene que la misma debe ser aportada por el INGENIO PROVIDENCIA, al expediente sancionatorio, dentro del periodo probatorio.

2.- Respecto del informe que solicita que CVC realice para el periodo de 2017 a 2021, para determinar el estado de descargas de aguas residuales al zanjón Pedro Concha por parte del Municipio de Guacarí y los predios aledaños, además que indique las actividades de manejo limpieza realizadas en el Zanjón, y que informe del avance del PSMV, se considera que el usuario no explica cuál es la pertinencia de dicha prueba toda vez que en este proceso, se tiene como hechos del 7, 8 y 27 de junio de 2017, en unas coordenadas precisas ubicadas en el predio ESPERANZA MEJIA, razón por la cual, se considera una prueba que no cumple con la exigencia de la pertinencia, sumado al hechos que la presente actuación no está en contra del MUNICIPIO DE GUACARI, ni en contra de otra persona natural o jurídica, razón por la cual no se decreta, toda vez que la presunta infracción al deber normativo se encuentra identificado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.



AUTO DE TRÁMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EXPEDIENTE 0741-039-004-279-2017"

3.- Respecto de la prueba testimonial solicitada, se decreta, razón por la cual INGENIO PROVIDENCIA, debe realizar la citación y comparecencia del testigo, mientras que, para la práctica, queda sujeta a las reglas del Código General del Proceso. Por tanto, las preguntas, INGENIO PROVIDENCIA, las puede remitir en forma previa o las formulará al momento de la diligencia. Se advierte que se fija fecha por una sola vez, para la práctica.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO

La SOCIEDAD LA MARIA S.A.S, identificada con NIT No. 901.197.315-9, el señor SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1143.838.236 y el señor NICOLÁS GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.847.467, guardaron silencio, no presentaron descargos, no aportaron pruebas, ni solicitaron la práctica de ninguna prueba.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR INGENIO PROVIDENCIA

1.-Se fija el día 8 de octubre de 2025, a las 9:00 A.M. para escuchar el testimonio del señor Carlos Andrés Rodríguez Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.475.520. INGENIO PROVIDENCIA, debe realizar la citación y comparecencia del testigo, mientras que, para la práctica, queda sujeta a las reglas del Código General del Proceso. Por tanto, las preguntas, INGENIO PROVIDENCIA, las puede remitir en forma previa o las formulará al momento de la diligencia. Se advierte que se fija fecha por una sola vez, para la práctica.

2.- Del documento técnico ESTUDIO DE CALIDAD DE AGUAS DE DRENAJE, expedido por el laboratorio químico de campo del INGENIO PROVIDENCIA, queda a cargo del usuario aportar el documento dentro del periodo probatorio.

3.- De la solicitud de informe a cargo de CVC para el periodo de 2017 a 2021, para determinar el estado de descargas de aguas residuales al zanjón pedro Concha por parte del Municipio de Guacarí y los predios aledaños, además que indique las actividades de manejo limpieza realizadas en el Zanjón, y que informe del avance del PSMV, no se decreta, en razón a que no cumple con la exigencia de la pertinencia, en razón a que las circunstancias de tiempo, modo, lugar no corresponde a lo solicitado.

PRUEBAS DECRETADAS POR LA CVC

Se dispone el decreto y práctica de pruebas, así:



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EXPEDIENTE 0741-039-004-279-2017”

1. Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, si el INGENIO PROVIDENCIA S.A, identificada con NIT No. 891.300.238-6, la SOCIEDAD LA MARINA S.A.S, identificada con NIT No. 901.197.315-9, el señor SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1143.838.236 y el señor NICOLÁS GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.847.467, registran anotaciones por infracciones ambientales.
2. Consultar en la plataforma SISBEN, las cédulas de los señores SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1143.838.236 y NICOLÁS GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.847.467, a fin de verificar su capacidad socioeconómica.
3. Consultar en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social - RUES, e incorporar el certificado de existencia y representación del INGENIO PROVIDENCIA S.A, identificada con NIT No. 891.300.238-6 y de la SOCIEDAD LA MARINA S.A.S, identificada con NIT No. 901.197.315-9, con el fin de determinar el tamaño de la persona jurídica.
4. Oficiar a la Secretaría de Planeación del Municipio de Guadalajara de Buga, para que se sirva remitir información referente al nivel socioeconómico y/o estratificación social de los señores SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1143.838.236 y NICOLÁS GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.847.467.
5. Consultar en la Registraduría del Estado Civil, el estado de vigencia la cédula de ciudadanía de los presuntos infractores.
6. Se dispone a escuchar en ampliación de informe de visita, al funcionario OSCAR EDUARDO ECHEVERRY, para que informe lo que le conste respecto de los hechos del 7, 8 y 27 de junio de 2017. Por lo que se fija el día 6 de octubre de 2025, a las 10:00 A.M.
7. Se ha de oficiar a INGENIO PROVIDENCIA S.A., para que acredite la relación contractual que su entidad tenía con los propietarios del predio, para el 8 de junio de 2017, con los propietarios del predio.
8. Se ha de oficiar a los PROPIETARIOS DEL PREDIO, para que acrediten la relación contractual que tenían para el 8 de junio de 2017 con INGENIO PROVIDENCIA.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



AUTO DE TRÁMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EXPEDIENTE 0741-039-004-279-2017"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR el periodo probatorio conforme a las reglas del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por el término de treinta (30) días hábiles, el cual vence el día veintiuno (21) de octubre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al INGENIO PROVIDENCIA S.A, identificada con NIT No. 891.300.238-6, la SOCIEDAD LA MARINA S.A.S, identificada con NIT No. 901.197.315-9, el señor SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1143.838.236 y el señor NICOLÁS GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.847.467, indicándoles que contra la presente decisión procede recurso de reposición cuando se hayan negado pruebas solicitadas por los presuntos infractores, conforme el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, con las observancias del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. En este caso, no procede recurso porque no se negó la práctica de ninguna prueba.

ARTICULO TERCERO: Se corre traslado al el INGENIO PROVIDENCIA S.A, identificada con NIT No. 891.300.238-6, la SOCIEDAD LA MARINA S.A.S, identificada con NIT No. 901.197.315-9, el señor SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1143.838.236 y el señor NICOLÁS GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.847.467, de las pruebas obrantes en el expediente administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente administrativo sancionatorio, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como pruebas, los documentos que reposen en este expediente y los aportados por las partes. En su oportunidad procesal se examinará el mérito probatorio de los mismos.

ARTÍCULO SÉXTO: DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN PRACTICA POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, se dispone a escuchar en declaración, al señor Carlos Andrés Rodríguez Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.475.520.

Se fija el miércoles 8 de octubre de 2025, para recibir la declaración así:

NOMBRE	HORA
CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CLAVIJO	9:00 A.M.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La CVC ordenará la práctica de las siguientes pruebas:



AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EXPEDIENTE 0741-039-004-279-2017”

1. Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, si el INGENIO PROVIDENCIA S.A, identificada con NIT No. 891.300.238-6, la SOCIEDAD LA MARINA S.A.S, identificada con NIT No. 901.197.315-9, el señor SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1143.838.236 y el señor NICOLÁS GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.847.467, registran anotaciones por infracciones ambientales.
2. Consultar en la plataforma SISBEN, las cédulas de los señores SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1143.838.236 y NICOLÁS GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.847.467, a fin de verificar su capacidad socioeconómica.
3. Consultar en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social - RUES, e incorporar el certificado de existencia y representación del INGENIO PROVIDENCIA S.A, identificada con NIT No. 891.300.238-6 y de la SOCIEDAD LA MARINA S.A.S, identificada con NIT No. 901.197.315-9, con el fin de determinar el tamaño de la persona jurídica.
4. Oficiar a la Secretaría de Planeación del Municipio de Guadalajara de Buga, para que se sirva remitir información referente al nivel socioeconómico y/o estratificación social de los señores SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1143.838.236 y NICOLÁS GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.847.467.
5. Consultar en la Registraduría del Estado Civil, el estado de vigencia la cédula de ciudadanía de los presuntos infractores.
9. Se dispone a escuchar en ampliación de informe de visita, al funcionario OSCAR EDUARDO ECHEVERRY, para que informe lo que le conste respecto de los hechos del 7, 8 y 27 de junio de 2017. Por lo que se fija el día 6 de octubre de 2025, a las 10:00 A.M.
6. Se ha de oficiar a INGENIO PROVIDENCIA S.A., para que acredite la relación contractual que su entidad tenía con los propietarios del predio, para el 8 de junio de 2017, con los propietarios del predio.
7. Se ha de oficiar a los PROPIETARIOS DEL PREDIO, para que acrediten la relación contractual que tenían para el 8 de junio de 2017 con INGENIO PROVIDENCIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, cuando se niega una prueba procede el recurso de reposición.

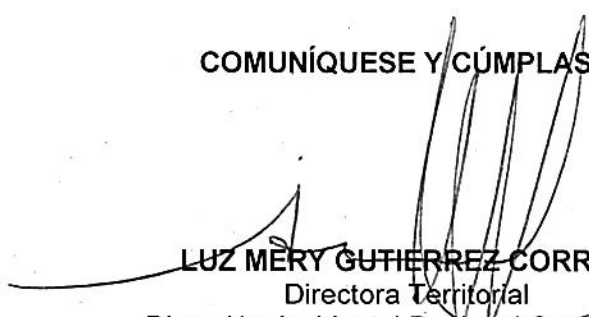


AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EXPEDIENTE 0741-039-004-279-2017”

Dado en Guadalajara de Buga a los ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Abogada contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado

Archívese en: 0741-039-004-279-2017

